

que sobre, de la renta particular de los mismos, después de cancelados los gastos que cada uno haya hecho en los ejercicios vencidos.

La renta privativa que las escuelas públicas puedan tener particularmente es la que se constituya por actos de liberalidad de personas privadas o públicas.

NOTA — Es usual que las leyes orgánicas de la enseñanza, según las cuales deban tener las escuelas bienes propios, determinen cuáles han de ser estos bienes i cómo se han de adquirir. La ley de educación de 1875 consagra una parte de su capítulo IV a esta materia. Habría sido muy conveniente que el código siguiera el ejemplo, porque así se habría logrado reducir esta parte de la legislación escolar de la Provincia al sistema de ideas del código. Pero esto no es cosa fácil de llevar a cabo. El Director general de escuelas, urgido por las necesidades del servicio, ha tratado en varias ocasiones de promover modificaciones en el plan rentístico de la Provincia; i, aunque mucho distaban sus indicaciones de entrañar una revolución, i halló excelentes deseos en legisladores i ministros, escolló siempre en obstáculos que han sido hasta ahora insuperables. Los vicios de la legislación actual son demasiado graves para que una nueva legislación se contraiga a perpetuar lo existente o a hacer ligeras correcciones. Es de todo punto necesario emprender una reforma radical. Pero, si alteraciones insubstanciales de detalle se han considerado tan difíciles que no se ha intentado expresarlas en un proyecto de ley durante una larga serie de años, ¿qué esperanza de buen éxito podrá unirse a un proyecto de serias reformas? Lo probable sería que su estudio llevara mucho tiempo o que su examen fuera aplazado hasta que se produjera una combinación de circunstancias tal, que hiciera pensar en que la reforma podría adoptarse sin temor de que nacieran inconveniencias prácticas. La postergación o el retardo de las disposiciones relativas a las rentas implicaría la postergación de todo el código, inevita-

blemente. Hay que optar, pues, entre dejar para más tarde toda la obra de la reorganización de la enseñanza, o prescindir por ahora de la parte rentística a condición de realizarse desde luego lo demás. Lo razonable es, sin duda alguna, el último de estos extremos. De ahí que el código se refiera a una ley especial, que podrá proyectarse i estudiarse maduramente así que parezca propicia la oportunidad.

### CAPÍTULO III

#### DEL DESTINO DE LOS BIENES DE LA ENSEÑANZA

#### ART. 273.

Los fondos de la Provincia escolar se emplearán en provecho de la enseñanza pública general exclusivamente, i no podrán darse, ni prestarse a ningún distrito, ni a establecimientos o autoridades públicas de dentro o fuera de la Provincia, ni a ningún establecimiento, individuo, sociedad o institución privada, salvo en la parte a que se refieren los artículos 243 i 264.

NOTA — Nó todas las personas cultas de la Provincia tienen ideas exactas de la materia de este artículo. Más de una vez se han dado cosas pertenecientes a la administración general de escuelas, a los distritos, a establecimientos privados o a establecimientos públicos de la Provincia, extraños al gobierno de las escuelas comunes. Cuando alguna vez se ha objetado esta conducta, se ha contestado: o bien que «dando ese destino al fondo se sirve a la enseñanza,» o bien que, «por tratarse de fondos de la Provincia escolar, se les da el debido destino empleándolos en establecimientos públicos o privados de enseñanza, siempre que actúen en el territorio de la Provincia.» El

error que envuelven estas expresiones no puede ser, sin embargo, mas craso. La constitución i la ley han organizado la enseñanza pública, dividiéndola, i dando a cada división autoridades i bienes propios para su servicio exclusivo. Como no hay en la Provincia autoridad que no esté absolutamente subordinada a esa constitución i a esa ley, se deduce que nadie puede alterár en lo mínimo la organización, ni el orden establecidos por ellas. El artículo pone tan completamente en claro esta doctrina, que no será posible entenderla erróneamente en lo futuro.

ART. 274.

Los fondos de cada distrito escolár se emplearán exclusivamente en beneficio de la enseñanza pública del distrito a que pertenecen; i, por lo mismo, no podrán darse, ni prestarse a otros distritos, ni a la Provincia, ni a personas o institutos privados.

NOTA — Esta disposición es motivada por causas semejantes a las que sugirieron la del artículo 273. Las autoridades generales han dispuesto a menudo de fondos, consistentes en muebles, libros, i otros artículos de los distritos, para proveér con ellos gratuitamente establecimientos privados. Parecía ésto tan natural, que, cuando un Director se propuso ponér fin al abuso, causó verdadera sorpresa i fué juzgada inconveniente su resolución. Los consejos de distrito han dispuesto también del fondo de su exclusiva pertenencia para favorecer empresas privadas, a pésar de que el sentido moral ha debido demostrarles que bienes adquiridos para la enseñanza pública han debido servir solamente a la enseñanza pública, i de que el artículo 57 de la ley de educación común les prohíbe «subvencionár a las casas particulares de educación.» El artículo del código aplica el principio constitucional de modo que no será posible cometér abusos sinó a sabiendas de que se cometen.

ART. 275.

El fondo común de los distritos, o sea el fondo permanente, está destinado exclusivamente a producir renta.

No podrá, pues, disponerse de ninguna parte de él, en ningún caso, con ningún fin.

NOTA — Se funda este artículo en el 213, regla 7<sup>a</sup>, de la constitución, que declara inviolable el fondo.

ART. 276.

El fondo común de la Provincia i los distritos, o sea el fondo de préstamos, está destinado sola i exclusivamente a prestár gratuitamente a la Provincia i a los distritos las cantidades que necesiten para pagár sus gastos ordinarios, (artículo 254,) cuando tarden en recibír los recursos con que han de pagarlos.

No podrá disponerse de este fondo, en ningún caso, para ningún otro fin.

NOTA — Las rentas escolares se perciben en la Provincia durante el segundo semestre de cada año; i, como es de regla que los gastos de cada ejercicio se paguen con las rentas del mismo ejercicio, ha solido resultár que no ha habido en el primér semestre de cada año con qué pagár los gastos de la enseñanza. Por otro lado, cada distrito debe costear sus escuelas con su propia renta; i, como sucede que los distritos que mas gastan son los que tienen renta mas exigua, la demora causada por la recaudación tardía de los impuestos se alarga, para muchos distritos, porque la suma escasez de sus rentas impide comenzár i continuár

los pagos a la par con los otros distritos. De ahí que haya sido inevitable la demora anual de siete, ocho i aún nueve meses en el pago de los gastos escolares. En los últimos dos años se han neutralizado estos efectos autorizando a la Dirección general de escuelas para que disponga, desde los primeros meses, de la renta sobrante del año anterior. Este expediente ha permitido regularizar los pagos, pero no es prudente contar mucho con él, porque en cualquier año la autorización anual puede faltár o venir demasiado tarde, debido a circunstancias imprevistas, i porque el sobrante desaparecerá pronto si, como ya está sucediendo, los gastos futuros crecen en proporción bastante mayor que los recursos.

Volverán, pues, los tiempos en que no se pueda pagar puntualmente, si no se toman medidas para evitarlo. La mas obvia sería que entraran rentas suficientes desde el primer día de Enero, ya que en este día comienzan los gastos del ejercicio; pero, como ésto no será hacedero, hay que recurrir a otra supletoria. El código ha creado el fondo de adelantos precisamente por satisfacer esta necesidad. El fondo proporcionará recursos mientras no haya rentas; i, una vez que las haya, le serán devueltas las cantidades que haya prestado. Así se pagarán todos los gastos escolares mes por mes, i el fondo se mantendrá íntegro para prestar en todos los ejercicios el importante servicio a que está destinado.

ART. 277.

Ni a la Provincia escolar, ni a distrito alguno entregará el fondo de préstamos suma destinada a pagar gastos no presupuestos, ni en cantidad mayor que la que importen los gastos presupuestos.

Tampoco les entregará, en el curso de un ejercicio, cantidad mayor que la de dos tercios

de las rentas que efectivamente puedan recibír, para cuyo cálculo se tomarán por base las rentas efectivamente recibidas en los tres años anteriores.

NOTA — El primer miembro de este artículo concuerda con las disposiciones de los 305 i 313. Está claro que, si la ley prohíbe un gasto i su pago, no puede autorizár un préstamo destinado a consumár esos actos ilegales. El segundo miembro previene riesgos i abusos. Por mucho que se tenga que demorar forzosamente los pagos, no puede ser mas que por ocho meses; i, si las rentas han sido bien calculadas, deben recaudarse en suficiente cantidad para que con ella se pueda pagar desde el octavo mes, i aún desde antes. No habrá, pues, necesidad de entregar cantidad mayor que la señalada por el artículo. Además, las cantidades entregadas deben ser devueltas; i, como ni la Provincia, ni los distritos podrán devolvér más que el valor de sus rentas efectivas, menester es que no se produzca el caso de prestar cantidad mayor que la que se pueda reembolsár durante el mismo ejercicio; lo cual se evita limitando el préstamo como lo limita el artículo.

Por otra parte dispone la constitución que, «cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragár los gastos de la educación común del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.» Aún cuando no se dude de la buena fe de los gobernantes, ni de la estimación en que tengan la enseñanza primaria, es de temerse que, cuando el tesoro de la Provincia no ande muy holgado, restrinjan la contribución que la carta fundamental les impone, por poco que esperen que el fondo de préstamos supla sus demoras en proporción mayor que la debida. Este fondo se crea para remediár demoras inevitables, nó las voluntarias. Hay interés, por tanto, en evitar que los préstamos sirvan para enervár el celo con que el Poder ejecutivo debe cubrir los déficit de los distritos, i no se obtendría tal resultado si se diese a los préstamos un alcance indefinido.

ART. 278.

No podrán la Provincia, ni los distritos obtener el auxilio del fondo de préstamos durante un ejercicio, si en él han hecho gastos extraordinarios, sea cual fuere su importancia.

NOTA — Por la razón de que quien no tiene para gastos ordinarios, menos debe tener para extraordinarios, se cometería abuso evidente si se hicieran gastos de esta última clase cuando se carece de rentas suficientes para pagar los gastos de la primera; se recurriría al fondo de préstamos para cancelar obligaciones que han debido excusarse, o por haber invertido en gastos extraordinarios sumas que los ordinarios reclamaran. El fondo de préstamos no debe servir para fomentár actos de mala administración.

ART. 279.

Los préstamos se harán con preferencia a los distritos que estén mas atrasados en los pagos.

NOTA — Cuando se reunían en una sola masa las rentas propias de todos los distritos, se pagaban los gastos con mucha desigualdad: mientras unos distritos nada debían, otros debían seis, ocho, hasta once meses. Sucedió a menudo que nada debían los distritos que no tenían rentas, siendo los que mas gastaban, i que estaban atrasadísimos distritos cuyas rentas superaban en mucho a los gastos. Lo que se ha hecho con las rentas podría hacerse con el fondo de préstamos: prestár a los que menos necesitan i nó a los mas necesitados. El derecho de los acreedores es igual en toda la extensión de la Provincia. No hay razón para que se pague puntualmente a los maestros de un distrito i se deban varias mesadas a los de otros, si es posible, legalmente, pagar a todos con la misma puntualidad. I, siendo el fin del fondo de préstamos satisfacer el derecho de todos, se sigue que debe acudir con preferencia a los distritos en que, por falta de rentas, están mas retardados los pagos.

ART. 280.

Las cantidades prestadas serán devueltas a medida que la Provincia escolar o los distritos deudores perciban las rentas destinadas a pagar los gastos.

ART. 281.

Ni a la Provincia, ni a distrito alguno se prestará del fondo, mientras no haya cancelado completamente el préstamo hecho en un ejercicio anterior.

NOTA — No puede deberse un préstamo, en todo o en parte, sinó por tres causas: o porque las rentas previstas fueron menos importantes que los gastos; o porque no han sido entregadas a la administración escolar; o porque ésta las tiene i no las aplica a cancelar la deuda. En el primér caso, hay insolvencia; el préstamo la fomentaría, i el negarlo será motivo para que en adelante se calculen con mayor exactitud las rentas efectivas que se votan para pagar los gastos autorizados. En el segundo caso, el préstamo fomentaría las retenciones indebidas de los recursos en la caja de los funcionarios obligados a entregarlos a la administración escolar, en tanto que la negación obligará a estos funcionarios a cumplir su debér. En el tercer caso la administración escolar no cancela el préstamo, pudiendo; la consecuencia de esta omisión no puede ser otra que la de no recibir nuevos préstamos mientras desatienda el cumplimiento de su obligación.

ART. 282.

Se considerará perdida una cantidad prestada, para el efecto de la reintegración del fondo, así

que hayan transcurrido dos años desde que venza el ejercicio en que se haya hecho el préstamo.

NOTA — Si la Provincia o un distrito no devuelve una cantidad que haya recibido prestada, ni durante el ejercicio en que la haya recibido, ni en los dos años siguientes, puede considerársele inhabilitado para devolverla, porque no será ya probable que le vengan rentas correspondientes al ejercicio en que se haya hecho el préstamo. No por eso se extingue el crédito del fondo: pero éste queda de hecho mermado, e imposibilitado, por lo mismo, para prestar servicios con todo su poder, desde que se produzca la necesidad de emplear la totalidad del fondo. Es menester, pues, llenar el vacío que haya dejado la pérdida, allegando cantidades suficientes de acuerdo con las disposiciones que a este fin contraiga la ley a que se refiere el artículo 270.

ART. 283.

El fondo privativo de una escuela pública está destinado al servicio de esa escuela exclusivamente; i, por lo mismo, no podrá disponerse de él en favor de ninguna otra escuela, ni de ningún distrito, ni de la Provincia, ni de establecimientos o instituciones privadas.

NOTA — Concuera este artículo, substancialmente, con el 26, inciso 12, párrafo último, de la ley de educación de 1875.

ART. 284.

Las rentas propias de la Provincia escolár están destinadas a pagar los gastos públicos de la

misma provincia. No se puede disponer, por consecuencia, de parte alguna de ellas, de ninguna manera, para pagar gastos de ningún distrito, ni para servir a individuos, sociedades o comunidades privadas.

NOTA — El artículo está fundado en la disposición general con que empieza la regla 6<sup>a</sup>, artículo 213, de la constitución, i en la siguiente de esa misma regla i de la 8<sup>a</sup>. Pues que la constitución quiere que tenga rentas propias la Provincia escolár i que las tenga también cada distrito, según está demostrado en la nota del artículo 266, indudable es que ha creado rentas de la Provincia para que con ellas se paguen gastos escolares de la misma provincia, i rentas de distrito para que cada distrito atienda con las suyas a sus gastos. Lo dice claramente la regla 6<sup>a</sup>: «La contribución escolár de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo preferentemente.» I lo repite la 8<sup>a</sup>: «Cuando la contribución escolár de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.» Luego, si a cada distrito acuerda la constitución recursos suficientes para pagar sus gastos, fluye la consecuencia de que nada les corresponde de las rentas propias de la Provincia escolár. Ninguna obscuridad hay en la constitución acerca de este punto. Ni en la ley de 1875 la ha habido, pues el artículo 72, inciso 1, dice que «el Tesoro de la Provincia subvencionará la educación primaria: costeando todos los gastos que originen el Consejo i el Departamento general de educación,» que son las autoridades de la Provincia escolár. Sin embargo, se ha usado disponer de las rentas propias de esta provincia para atender a gastos de los distritos, dándolas bajo la denominación de «anticipos» con ánimo de recuperarlas cuando el distrito o los distritos favorecidos llegaran a mejor fortuna, cosa que podría o nó sobrevenir. El artículo prohíbe tales abusos.